San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA andrea18122@hotmail.com
DEMANDADO:	HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO habril182@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 368 00 (17.413).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada del demandado, contra el proveído del 13 de septiembre hogaño, notificado por estado No. 147 del 14 de los mismos, mediante el cual se admite la demanda y se fijan alimentos provisionales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del demandado sustenta el recurso en que la demandante carece de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PROCESAL, toda vez que los menores están a cargo de ambos padres por disposición de sentencia judicial expedida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, de fecha 8 de agosto 2019, y que allí mismo se determinó que los alimentos igualmente serian compartidos; que la pretensión de la madre, no es fijar unos alimentos, porque ya están resueltos, la pretensión de fondo, es cercenar todo derechos a su representado el demandado y a su hijos a estar con el papá. Indica además que la demandante dio inicio a otra demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, la que en este momento esta por resolver en el juzgado segundo de Familia de esta ciudad.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la demandante al haber recibido el escrito del recurso por parte de su contraparte, descorrió en tiempo el mismo indicando que era extemporáneo teniendo en cuenta que el auto atacado data del 13 de septiembre de 2021 y quedó en firme el 20 de septiembre de 2021, a las 6 PM, con fundamento en el Art. 302 del C.G.P. Luego señala que es cierto la sentencia que da cuenta la apoderada del demandado pero que a los menores se es estaba vulnerando sus derechos cuando se encontraban con su padre a no cumplir rigurosamente con el cuidado de estos y fue denunciado por violencia intrafamiliar. Insiste en que el recurso es extemporáneo, que el auto atacado quedó en firme el 20 de septiembre de 2021, que la notificación personal se realizó el 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad,

legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 Ibidem señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Lo primero que ha de indicarse, frente a los argumentos del apoderado de la demandante, es que el recurso fue presentado en tiempo, pues el demandado fue notificado el 16 de septiembre 2021, luego el termino para interponer el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda comenzó a correr a partir del 17 de septiembre 2021 y vencía el 21 de ese mes y año a las 5:00 PM, hora esta que va la atención de los usuarios a través del medio electrónico y la abogada hizo uso del mentado recurso dentro de dicho término, por lo que no son de recibo los argumentos de dicha parte -demandante-, en cuanto a que el recurso es extemporáneo.

Adentrándonos a los argumentos de la abogada que representa al demandado, no son de recibo por parte del despacho teniendo en cuenta que, de la lectura del acta que se levantó por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad de fecha 8 de agosto de 2019, dentro del proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES con radicado # 2019-270, lo que se resolvió fue precisamente la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los niños SAMUEL IZAN e ISABELLA, sin que en dicho documento aparezca señalado alimentos para los niños hijos de JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA y HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO, por tanto la señora JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA, está legitimada para iniciar este proceso de fijación de cuota de alimentos, se repite, nada se ha dicho por ninguna autoridad respecto de los alimentos que por Ley tienen derecho sus hijos. Los demás aspectos serán motivo de debate en el proceso.

Así las cosas, como se acaba de indicar, no se accederá a la reposición del auto atacado por la profesional del derecho, apoderada del demandado.

Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia al término restante (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso -contestación y traslado de las excepciones de mérito si se mantiene en la contestación y corrido el traslado de las misma a la demandante-, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com, T. P. No. 114.991 CSJ, como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades señaladas en el poder.

TERCERO: Se dispone, correr traslado al demandado para que conteste la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.) o manifieste si se tiene en cuenta la contestación ya presentada y renuncia al término restante (Art. 119 del C.G.P.). Una vez vencidos los términos legales en cada caso -contestación y traslado de las excepciones de mérito si se mantiene en la contestación y corrido el traslado de las mismas a la demandante-, ingresar el proceso al despacho con el fin de fijar fecha de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ

.